



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-047/2021-08** contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.”

|                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-047/2021-08</b></p> | <p><i>Eliminado página 1:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li></ul> <p><i>Eliminado página 3:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li><li>• <b>Nota 2:</b> Número de cheque, de póliza de fianza y/o factura.</li></ul> <p><i>Eliminado página 7:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li></ul> <p><i>Eliminado página 8:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li><li>• <b>Nota 2:</b> Número de cheque, de póliza de fianza y/o factura.</li></ul> <p><i>Eliminado página 11:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li></ul> <p><i>Eliminado página 13:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li></ul> |
|----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

*Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:*

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

- *Artículo 6 inciso A fracción II y artículo 16.*



## Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

- Artículo 6 fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, Artículo 21, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 90 fracción II, Artículo 121 fracción XXXIX, Artículo 169, Artículo 176 fracción III, Artículo 181, y Artículo 186.

## Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, Segundo, fracción XVIII, CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo fracción I, CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, Quincuagésimo Séptimo, fracciones I, II y II y Quincuagésimo Octavo. SECCIÓN I DOCUMENTOS IMPRESOS, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo segundo inciso b.

Este documento, fue sometido a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, en la **Tercera Sesión Extraordinaria**, celebrada el día **18 de enero de 2023**, en la cual se aprobó:

**“ACUERDO CT-E/03-01/23:** Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Caja de Previsión De la Policía Preventiva de la Ciudad de México, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, Procuraduría Social de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Cuajimalpa de Morelos, Gustavo A. Madero, Milpa Alta, Miguel Hidalgo, Venustiano Carranza adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, al igual que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la **fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del cuarto trimestre del 2022.”(sic)

El Acta en mención se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2023/3aExt-2023.pdf>



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y DAÑO  
PATRIMONIAL  
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-047/2021-08

0066



## RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los 27 días del mes de junio de 2022.

Vistos para resolver los autos del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del expediente SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-047/2021-08, promovido por el \_\_\_\_\_, a quien en lo sucesivo se le denominará “EL RECLAMANTE”, en contra de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

## RESULTANDO

1. Que el 20 de agosto de 2021, se ingresó escrito ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, correspondiéndole el número de folio 728, a través del cual “EL RECLAMANTE”, promovió procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, en contra de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
2. Que mediante acuerdo de fecha 8 de octubre de 2021 la Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial previno al reclamante para que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera sus efectos: 1) compareciera en las oficinas de la Subdirección, con la finalidad de que reconociera la firma que obra en el escrito de reclamación de daño patrimonial; 2) manifestara cuál es el hecho o hechos que trató de demostrar con las pruebas ofrecidas en su escrito de reclamación, así como las razones por las que estima que demostrarán sus afirmaciones, con el apercibimiento que en caso de no desahogar la prevención de mérito se tendría por no presentado. Acuerdo que fue debidamente notificado a “EL RECLAMANTE”, mediante cédula de notificación el día 13 de octubre de 2021.
3. Que el 15 de octubre de 2021, “EL RECLAMANTE”, ingresó en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, escrito a través del cual desahogó en tiempo y forma la prevención formulada por esta Subdirección.
4. Que el 19 de octubre de 2021, “EL RECLAMANTE”, compareció en las Oficinas de la Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial, a fin de dar cumplimiento al proveído de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno y ratificó la firma del escrito inicial de reclamación de daño patrimonial.
5. Que el 3 de noviembre de 2021, se admitió a trámite la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de “EL RECLAMANTE”, en contra de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por lo cual, se ordenó girar oficio a dicha autoridad, para el efecto de que rindiera su informe en términos del artículo 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, respecto de la reclamación que nos ocupa; se señalaron las trece horas del día doce de enero de dos mil veintidós, para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley, asimismo, la Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial puso a su disposición





los documentos solicitados por el reclamante, toda vez que acreditó el pago correspondiente ante la Tesorería de la Ciudad de México.

Acuerdo notificado al promovente, mediante cédula de notificación de fecha 23 de noviembre de 2021, así como a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, mediante oficio número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/254/2021, el día 22 de noviembre de 2021.

6. Que el 01 de diciembre de 2021, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, escrito de fecha 29 de noviembre de 2021, mediante el cual, la COORDINADORA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y NORMATIVA DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y APODERADA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, rindió el informe solicitado por esta autoridad, en relación con la reclamación por daño patrimonial presentada por el reclamante, ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes.
7. Que el 09 de diciembre de 2021, la Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por rendido el informe de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así como por ofrecidas las pruebas que consideró necesarias para desvirtuar la actividad administrativa irregular que le atribuyó "EL RECLAMANTE", ordenando dar vista al promovente, a efecto de que dentro del término de tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado proveído manifestara lo que a su derecho conviniera. Acuerdo que fue debidamente notificado a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través del oficio número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/296/2021 y al reclamante el 14 de diciembre de 2021, mediante cédula de notificación.
8. Que el 10 de enero de 2022 la Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño patrimonial, emitió acuerdo mediante el cual tomó como medida preventiva diferir la Audiencia de Ley de fecha 12 de enero de 2022, y en su lugar señalar las TRECE HORAS DEL DÍA 17 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley. Acuerdo que fue notificado a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por oficio número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP/038/2022 y al promovente mediante Instructivo de fecha 13 de enero de 2022.
9. Que el día 17 de febrero de 2022, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, a que se refiere el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en donde se hizo constar que no se encontró presente "EL RECLAMANTE", ni persona alguna que legalmente lo representara, asimismo se hizo constar que estaba presente el LIC. JOSÉ EDUARDO MORALES FLORES, en su carácter de APODERADO GENERAL DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se procedió a abrir el periodo de admisión y desahogo de pruebas. Por lo que, con fundamento en los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y DAÑO  
PATRIMONIAL  
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-047/2021-08

0087



Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, a disposición expresa del artículo 25, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por "EL RECLAMANTE", consistentes en: 1) Copia simple por anverso y reverso de la Credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, a favor del \_\_\_\_\_, constante de una foja útil impresa por uno solo de sus lados; 2) Impresión del comprobante de domicilio de fecha diecisiete de abril de dos mil veinte, constante de una foja útil impresa por uno solo de sus lados; 3) Original del expediente MH-3/B/SS/T3/02-08-2021/II/55, constante de seis fojas útiles impresas por uno solo de sus lados; 4) Original del dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, que consta en el expediente MH-3/B/SS/T3/02-08-2021/II/55, del Juzgado Cívico MH-3, con número de folio 3497, de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, constante de diez fojas útiles impresas por uno solo de sus lados y el Original del dictamen en Valuación de Daños de Mecánica, que consta en el expediente MH-3/B/SS/T3/02-08-2021/II/55, del Juzgado Cívico MH-3, con número de folio 3554, de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, constante de tres fojas útiles impresas por uno solo de sus lados; 5) Copia simple de la Factura No. \_\_\_\_\_, expedida por Automotores Pedregal, S.A de C.V., con un endoso a favor del ciudadano \_\_\_\_\_, constante de una foja útil impresa por uno solo de sus lados; 6) Impresión de la nota de cotización de Nissan Mini Autos de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, constante de una foja útil impresa por uno solo de sus lados; 7) Copia Simple por anverso y reverso de la Licencia de Conducir, Tipo A, expedida por la Secretaría de Movilidad, constante de una foja útil impresa por uno solo de sus lados; 8) Recibo de pago de tenencia de auto de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno y copia simple del formato múltiple de pago a la tesorería, constante de dos fojas útiles impresas por uno solo de sus lados probanzas que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Por otra parte, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con fundamento en los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, a disposición expresa del artículo 25, consistentes en: 1) La instrumental de actuaciones y 2) La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Se hizo constar que el Apoderado General de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, formuló alegatos de manera verbal y escrita.

**CONSIDERANDO**

- I. Esta Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, entidades de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México; en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 22, 23 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 30 al 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 4 y 9 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 259, fracción VIII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.



II. Los hechos en los que el reclamante basa el ejercicio del derecho a la indemnización, son los siguientes:

“...fecha en la que se produjo el daño es 2 de agosto de 2021 y la fecha en la que cesaron los daños es 6 de agosto de 2021...

...siendo aproximadamente las 4:40 PM circulaba aproximadamente a 45 kms/h en el circuito Bicentenario con dirección sur ( San Ángel) doblando a la derecha en el eje 4 Sur Gob. Vicente Eguía caí en un hoyo profundo en la vía primaria justo del lado derecho de mi auto Ibiza sport 2011 ocasionándole severos daños, razones en las que apoyo mi petición son: falta de mantenimiento a la carpeta asfáltica de señalamientos en la vía primaria deteriorando mi auto”

Con base a lo anterior, el reclamante solicita el pago de \$17,000.00 (Diecisiete Mil pesos 00/100 M.N.), como indemnización, por la actividad administrativa irregular que atribuye a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

III. Previamente al estudio del fondo de la cuestión debatida, deben de analizarse las causales de improcedencia que hagan valer las partes o que de oficio se adviertan por esta Subdirección, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

*“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.<sup>1</sup>*

En ese sentido, por cuestión de orden primero se analizan las causales de improcedencia que hicieron valer las partes, en este caso la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su Apoderada, ente público que manifiesta existir la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, fracción II del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en el informe que rindió mediante escrito de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno manifestó lo siguiente:

#### CAUSALES MANIFIESTAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECLAMO

En el caso que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción II del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

Lo anterior es así, toda vez que el reclamante manifiesta en su escrito inicial que los supuestos daños que dice haber sufrido en su vehículo automotor, mismos que son materia de la presente reclamación, supuestamente fueron ocasionados, a decir del promovente, a consecuencia de haber caído en un bache, situación que se abstiene de acreditar. En efecto, el reclamante se abstiene de acreditar que los daños que reclama hayan sido ocasionados como consecuencia de la existencia de un bache, toda vez que omite aportar elemento de prueba que acredite que su

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Tests: VI.2o. J/323, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80, Agosto de 1994, página 87, Tipo: Jurisprudencia.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y DAÑO  
PATRIMONIAL  
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-047/2021-08

0000



vehículo se encontraba en óptimas condiciones con fecha anterior al 02 de agosto de 2021, fecha en la cual supuestamente ocurrieron los hechos que describe. No omito hacer notar que inclusive los dictámenes periciales que ofrece como prueba fueron emitidos con varias horas e incluso días posteriores a la fecha y hora en que supuestamente ocurrió el percance que describe. En efecto, por lo que hace al dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, emitido por el perito Damián Canales Ramírez, si bien el mismo fue emitido en la fecha en la que el reclamante manifiesta que supuestamente ocurrieron los hechos, este fue realizado 3 horas y 35 minutos después de la hora señalada por el reclamante, siendo esta las 4:40 PM, según se aprecia de lo manifestado por el reclamante en su escrito inicial. No omito hacer notar la falta de congruencia y la falsedad con la que se conduce el promovente en el procedimiento en que se actúa, toda vez que en el escrito inicial referido manifiesta que los hechos que supuestamente dan origen a su reclamo ocurrieron, a decir del mismo, a las 4:40 PM, sin embargo, en su escrito del 15 de octubre de 2021, mediante el cual desahoga la prevención ordenada en auto dictado el ocho de octubre de dos mil veintiuno, manifiesta expresamente el promovente que dichos hechos ocurrieron supuestamente a las 18:30 horas del 02 de agosto de 2021, lo que pone en evidencia la falta de congruencia con la que se conduce el reclamante, de donde se infiere la falsedad de sus declaraciones.

Por otra parte, hago notar que el dictamen en Valuación de Daños Mecánicos, emitido por el perito en Hechos de Tránsito y Valuación Mecánica, Ing. Eustacio Sánchez Rodríguez, fue emitido con 04 días de posterioridad a la fecha en que supuestamente ocurrieron los hechos que, a decir del promovente, dan origen a su reclamo.

Luego entonces, es un hecho que a dichos peritos de ninguna manera les constan los hechos que describe el reclamante, toda vez que, si bien determinaron un daño causado en el vehículo del mismo, de ninguna manera tienen la certeza de la veracidad de dichos hechos, más aún que ambos omitieron presentarse en el lugar de los hechos inmediatamente después de que se supuestamente ocurrieron los mismos. En efecto, por lo que hace al dictamen en materia de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, el perito manifiesta expresamente haberse constituido en el lugar de los hechos a las 20:15 horas, haciendo notar que omite manifestar haber tenido a la vista en dicho momento el vehículo supuestamente siniestrado, por lo que evidentemente al perito de ninguna manera le consta que el vehículo del reclamante haya caído en el bache que señala el perito en su dictamen.

Hago notar que inclusive dicho perito manifiesta expresamente en su dictamen que "...Se tuvo a la vista en las inmediaciones del Juzgado Cívico "MH3", un vehículo de la marca SEAT SPORT en color gris, con placas de circulación 247XVX, de la Ciudad de México... observando que presenta daños recientes por contacto con cuerpo duro..."

Por otra parte, el dictamen en materia de Valuación de Daños Mecánicos fue emitido con cuatro días de diferencia posteriores a la fecha en que supuestamente ocurrieron los hechos que, a decir del reclamante, dan origen a su reclamo.

Ahora bien, cabe hacer que el Ingeniero Eustacio Sánchez Rodríguez, Perito en Hechos de Tránsito y Valuación Mecánica, manifiesta en su dictamen que "... La maquinaria a valuar son el vehículo, el cual se encuentra afuera de las instalaciones del Juzgado Cívico denominado, "MH-3".

Cabe resaltar que en ambos peritajes los respectivos peritos manifiestan que tuvieron a la vista el vehículo en un lugar distinto al en que supuestamente ocurrieron los hechos descritos por el reclamante tanto en su declaración ante el Juzgado Cívico como en su escrito de reclamación, de donde se infiere que la inspección realizada por los peritos, en todo caso, no fue realizada en el lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos, por lo que, con lo manifestado en dichos dictámenes, de ninguna manera se puede establecer relación causa efecto entre los daños y el supuesto bache que refiere el reclamante.

En ese orden de ideas, es evidente que el reclamante omite aportar elementos que acrediten su pretensión en el sentido de atribuir a mi representada, injustificadamente, actos de una supuesta actividad administrativa irregular, por lo que, de conformidad a lo establecido por el artículo 3º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, y las manifestaciones vertidas por el Ciudadano, se considera que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 fracción II del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, esa autoridad



administrativa debe desechar la solicitud del reclamante por ser **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** al no existir una responsabilidad patrimonial objetiva y directa, entendiéndose responsabilidad patrimonial objetiva como aquella que surge si éste causa daño al particular "con motivo de la actividad administrativa irregular", y se encuentra en los actos que realiza la Administración Pública de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender las condiciones normativas o parámetros creados por el propio Ente y que de alguna forma deben influir en los hechos y actos narrados por el recurrente, por lo que de comprobarse el daño, no se puede acreditar que el mismo se sufrió por la actividad irregular de la Administración Pública del Distrito Federal, en virtud de que no acredita y tampoco existe medio idóneo con el cual demuestre la relación causa-efecto entre estos, establecido en el imperativo 2º fracción IX del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

En virtud de lo anterior, es evidente la inexistencia de una supuesta actividad administrativa irregular, por consiguiente, de ninguna manera el reclamante acredita la relación causa-efecto entre estos.

Por lo anterior, esta autoridad oficiante, manifiesta que, siendo la procedencia de la acción, una cuestión de orden público, es obligación de esta Autoridad analizar las causales de improcedencia propuestas sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el procedimiento se encuentre, se deberán analizar de manera oficiosa y de esta forma no deberá de entrar al estudio de fondo del presente asunto respecto de los hechos señalados por el recurrente.

Por lo que esta autoridad, deberá considerar como excluyente de responsabilidad patrimonial, así como de obligación de indemnizar por parte del ente público tal y como lo establecen los artículos 4º y 28º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal con relación a lo establecido por el artículo 6º fracción IV, 21 y demás aplicables del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

Asimismo, se considera que el promovente carece de acción y derecho para reolamar de la Secretaría, el pago de la cantidad de \$17,000 (Diecisiete mil pesos 00/100 M.N.), toda vez que la misma carece de sustento alguno. En efecto, en todo caso y suponiendo sin conceder, atendiendo a los dictámenes que ofrece como prueba, la suma de las cantidades que determinan tanto el dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños como el Dictamen en Valuación de Daños Mecánicos, emitidos el 02 y 06 de agosto de 2021, respectivamente, asciende a la cantidad de \$11,800.00 (Once mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

No obstante, hago notar que el Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños emitido por el perito Damián Canales Ramírez el 02 de agosto de 2021, con número de folio 3497, por sí solo no hace prueba plena de los daños señalados por el reclamante, por las razones precisadas supra líneas, mismas que solicito se tengan aquí por reproducidas como si se insertasen a la letra en obvio de repeticiones, reiterando que del contenido del mismo, de ninguna manera se desprende elemento de prueba que acredite la relación causa efecto del daño supuestamente ocasionado al reclamante, de acuerdo a lo que establece el artículo 27 fracción I de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Distrito Federal, concatenado con el numeral 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Distrito Federal.

De igual manera, el Dictamen en Valuación de Daños Mecánicos emitido por el Ing. Eustacio Sánchez Rodríguez, perito en hechos de tránsito y valuación mecánica, de fecha 06 de agosto de 2021, con número folio 3554, dictamen de valuación que por sí solo no hace prueba plena de los daños señalados por el reclamante, toda vez que la valuación y determinación dictada por el perito respecto del vehículo materia del presente procedimiento, fue rendido cuatro días después del supuesto percance. Razón por la cual dicho dictamen no constituye elemento de prueba para acreditar la relación causa efecto del daño supuestamente ocasionado al reclamante, de acuerdo a lo que establece el artículo 27 fracción I de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Distrito Federal, concatenado con el numeral 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Distrito Federal y de conformidad con lo manifestado en el cuerpo del presente, cuyas manifestaciones al respecto solicito se tengan aquí por reproducidas como si se insertasen a la letra en obvio de repeticiones.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y DAÑO  
PATRIMONIAL  
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-047/2021-08

0099



Derivado de lo anterior, no se acredita el vínculo causal de mi representada con el hecho y daño ocasionado, ya que la autoridad no realizó acción ni omisión alguna que implique una actividad administrativa irregular. Luego entonces deviene improcedente la responsabilidad patrimonial que reclama el promovente, al no haber mi representada originado ni causado daño alguno al \_\_\_\_\_, revirtiendo la carga de la prueba a la parte actora para que acredite todas y cada una de las manifestaciones vertidas en su escrito de reclamación y los extremos de sus pretensiones mediante los medios de convicción idóneos, en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México y aplicando supletoriamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para la Ciudad de México.

(...)

La SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, plantea que existe mala fe por parte del reclamante, al no obrar medio idóneo que demuestre la actividad administrativa irregular supuestamente cometida por el Ente, por lo que estima que tampoco puede concebirse la existencia del nexo causal entre la actividad administrativa irregular y el daño causado.

Al respecto, dichas manifestaciones resultan inatendibles en virtud de que del análisis de éstos argumentos, serán materia de estudio al resolver el fondo del presente asunto, por lo cual, ésta Autoridad considera que el pronunciamiento, en su caso, se realizará al momento de analizar el funcionamiento irregular y los demás elementos para la procedencia de la acción intentada por el promovente.

Una vez expuesto lo anterior, y toda vez que esta Autoridad Resolutora no advierte la existencia de alguna otra causal de improcedencia que deba analizarse de oficio, se procede a examinar el interés jurídico o legítimo del reclamante, en relación con el vehículo automotor que presuntamente sufrió el daño.

- IV Se procede a analizar si "EL RECLAMANTE", cuenta con el interés jurídico para reclamar los daños que manifiesta le fueron ocasionados a su vehículo marca Seat tipo Ibiza Sport 2011 color gris, con número de serie: VSSPK46J9BR169978, con placas 247 XVX de la Ciudad de México.

Partiendo de lo anterior, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal establece en su artículo 1, que su objeto es normar la responsabilidad patrimonial de la hoy Ciudad de México, fijar las bases, límites y el procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño, ya sea a sus bienes o derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno de la Ciudad de México; por otro lado, los artículos 22, 27 y 28 de la Ley en cita, 10, 11, último párrafo, 12, fracción I y 21 de su Reglamento, disponen que los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de parte interesada; y que además, el reclamante que considere dañados sus bienes o derechos deberá probar la responsabilidad patrimonial del o los entes públicos que señale como responsables.

De la interpretación armónica de los artículos mencionados, se desprende que para acceder al derecho a la indemnización, es necesario que el particular acredite de manera fehaciente la titularidad del bien o derecho sobre el que recae el daño sufrido a consecuencia de la actividad administrativa que tilda de irregular; es decir, que el reclamante le asiste el interés jurídico o

*R*



legítimo en la acción intentada, el cual se erige como requisito *sine qua non* para la procedencia de la acción deducida en esta vía, pues son precisamente los bienes y derechos de los particulares, el objeto de protección jurídica que contemplan las disposiciones jurídicas citadas.

En ese sentido, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial el interés se acredita cuando la actividad administrativa presuntamente irregular afecta un derecho subjetivo o bien, la esfera jurídica del individuo, ya sea directa (interés jurídico) o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico (interés legítimo), criterio que es adoptado en la siguiente tesis jurisprudencial:

***“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.”<sup>2</sup>***

*La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.”*

Por lo cual, esta Autoridad verificará si el “EL RECLAMANTE”, cuenta con el interés jurídico o legítimo en el presente procedimiento, por lo que procederá analizar los medios de prueba ofrecidos por dicho particular, que fueron admitidos y desahogados en la Audiencia de Ley correspondiente, mismos que se valoran de la siguiente manera:

5.-Copia simple de la Factura No. \_\_\_\_\_, expedida por Automotores Pedregal, S.A de C.V., con un endoso sin fecha a favor del Ciudadano \_\_\_\_\_, constante de una foja útil impresa por uno solo de sus lados.

Probanza que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia por disposición expresa del artículo 25, cuentan con valor probatorio de indicio, sin que su alcance probatorio sea suficiente para demostrar que le asiste un interés jurídico o legítimo al reclamante, puesto que dicha documental, no permite generar plena convicción a ésta Autoridad, respecto al derecho de propiedad del accionante, en relación con el objeto del presunto daño, por lo cual, no es posible que únicamente con base en tal prueba y en presunciones, se tenga por acreditado el interés

<sup>2</sup> Registro digital: 169857. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.11o.C. J/12. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2066. Tipo: Jurisprudencia.



jurídico o legítimo, ya que el mismo debe acreditarse fehacientemente y asimismo, al escanear el código QR de la mencionada factura, este se enlaza a un número de teléfono particular .

Sirven de sustento a lo anterior, la siguiente tesis:

**DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.** <sup>3</sup>*No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.*

Lo anterior, toda vez que si bien de la prueba aportada por el reclamante, en específico la copia simple de la factura, se desprende un supuesto endoso sin fecha a su favor, lo cierto es que al ser una copia simple, no se tiene certeza de la existencia del endoso que obra al reverso de dicha copia simple proporcionada de la factura de mérito, lo que trae como consecuencia la falta de convicción respecto de la existencia de un interés jurídico o legítimo por parte del reclamante en relación con el vehículo automotriz que presuntamente sufrió el daño, ya que el mismo por sí mismo, cuenta con valor de indicio y no permite demostrar de manera indubitable que al momento de ocurrir los hechos "EL RECLAMANTE", fuera el titular del vehículo de la marca Seat tipo Ibiza Sport 2011 color gris, con número de serie: VSSPK46J9BR169978, con placas 247 XVX de la Ciudad de México, máxime que no es posible adminicularla con prueba diversa que pudiera robustecer la fuerza y eficacia probatoria.

Asimismo, con el medio de prueba valorado solo se establece una presunción respecto de ese derecho y, como se ha dicho, el interés jurídico debe acreditarse fehacientemente y no con base en presunciones, por lo tanto, dicha documental en copia simple por sí misma no genera certeza a esta Autoridad, respecto de la existencia de un derecho e interés en relación con el automóvil presuntamente afectado.

Por lo tanto, "EL RECLAMANTE", no acredita interés jurídico o legítimo, es decir, la propiedad o algún interés derivado de esta que le permita acceder a la indemnización por responsabilidad patrimonial; argumento que se ve robustecido con el criterio adoptado por los más altos Tribunales tal y como se advierte de la siguiente tesis que a continuación se cita para pronta referencia:

<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 202550; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: IV.3o. J/23; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, página 510; Tipo: Jurisprudencia



**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA PROPIEDAD DEL BIEN RESPECTO DEL CUAL SE SOLICITA EL RESARCIMIENTO ECONÓMICO CON MOTIVO DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR NO ES UN PRESUPUESTO PARA DAR TRÁMITE A LA RECLAMACIÓN RELATIVA, SINO UN ELEMENTO QUE DEBE ACREDITARSE PARA OBTENER RESOLUCIÓN FAVORABLE.** <sup>4</sup>En el artículo 22, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; se distribuyen las cargas probatorias dentro del procedimiento indemnizatorio y, al efecto, se prevé que corresponde al reclamante demostrar la responsabilidad del Estado que causó lesión en su patrimonio. Por otra parte, establece que en el Estado recae la obligación de acreditar que el daño no deriva de su actividad administrativa irregular, ya sea porque es consecuencia de la acción de un tercero o del propio reclamante, o bien, que se generó por caso fortuito o fuerza mayor, incluso porque se trata de un menoscabo que está jurídicamente obligado a soportar. La redacción del artículo atiende a una lógica simple, consistente en que debe demostrarse primeramente que en el patrimonio del particular se generó un daño como consecuencia de una actuación administrativa irregular, y sólo comprobado esto último será posible analizar las causas eximentes de responsabilidad. Entonces, los elementos que debe demostrar la parte reclamante, como son: la existencia del daño en su patrimonio y el nexo causal entre éste y la actividad del Estado, son elementos sustantivos que deben colmarse para que se dicte una resolución favorable, ya que aun cuando, en algunos casos, el tema relativo a la titularidad sobre un bien envuelve un aspecto de legitimación y, por ende, un presupuesto para dar trámite al procedimiento, en la hipótesis de que se trata ese tópico constituye un requisito para que se reconozca el derecho pretendido, toda vez que no se justificaría resarcir un daño que no recayó en el patrimonio de quien pretende la indemnización.

Asimismo, se tuvieron por admitidas y desahogadas las siguientes pruebas:

3.-Original del expediente MH-3/B/SS/T3/02-08-2021/II/55.

4.-Original del dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, que consta en el expediente MH-3/B/SS/T3/02-08-2021/II/55, del Juzgado Cívico MH-3, con número de folio 3497, de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, y el Original del dictamen en Valuación de Daños de Mecánica, que consta en el expediente MH-3/B/SS/T3/02-08-2021/II/55, del Juzgado Cívico MH-3, con número de folio 3554, de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno.

<sup>4</sup>Época: Décima Época; Registro: 2006319; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro 5, abril de 2014, Tomo II, página 1622; Materia(s): Administrativa.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y DAÑO  
PATRIMONIAL  
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-047/2021-08

771



Las probanzas 3 y 4, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 327, fracción II, y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia por disposición expresa del artículo 25, cuentan con valor probatorio pleno, al haber sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de las cuales se observa que el "EL RECLAMANTE", compareció a las oficinas del Juzgado Cívico MH-3, a fin de poner de conocimiento de la autoridad diversos hechos expuestos por el accionante, en su escrito inicial, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen; sin embargo, dicha prueba no acredita el interés jurídico o legítimo del reclamante, con relación al vehículo marca Seat tipo Ibiza Sport 2011 color gris, con número de serie: VSSPK46J9BR169978, con placas 247 XVX de la Ciudad de México, asimismo, la intervención del Perito en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, expidiéndose el dictamen con número 3497 en el que hizo constar el tipo de hecho, la observación técnica del lugar de los hechos, la revisión técnica del vehículo, la descripción y valuación de los daños, las consideraciones generales y sus conclusiones, en las que se señaló que el monto de los daños es por \$6,000.00 (Seis Mil pesos 00/100 M.N.); así como el Dictamen en Valuación de Daños Mecánicos, de fecha 6 de agosto de 2021, con número de folio 3554, del cual se desprende que el Perito en Tránsito Valuación de Daños Mecánicos hizo constar la ubicación y descripción de la maquinaria a valuar, sus consideraciones, el cálculo del valor, y su conclusión, señalando que el valor total de los daños asciende a la cantidad de \$5,800.00 (Cinco Mil Ochocientos Pesos 00/100 M.N. En ese sentido, las dos últimas pruebas que fueron valoradas, no constituyen elementos suficientes que permitan acreditar el interés jurídico del reclamante.

No pasa desapercibido por esta Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial que en la Audiencia de Ley de fecha 09 de marzo de 2022, fueron admitidos y desahogados los siguientes medios de prueba, ofrecidos por "EL RECLAMANTE", consistentes en:

- 1) Copia simple por anverso y reverso de la Credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, a favor del
- 2) Impresión del comprobante de domicilio de fecha diecisiete de abril de dos mil veinte.
- 6) Impresión de la nota de cotización de Nissan Mini Autos de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno.
- 7) Copia Simple por anverso y reverso de la Licencia de Conducir, Tipo A, expedida por la Secretaría de Movilidad, a favor de "EL RECLAMANTE".
- 8) Recibo de pago de tenencia de auto de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno y copia simple del formato múltiple de pago a la tesorería del vehículo.

Ahora bien, es de señalarse que a pesar de haberse admitido y desahogado las pruebas identificadas específicamente con los numerales 1, 2, 6, 7 y 8, estas fueron presentadas en copias simples, de ahí que también carezcan de valor probatorio suficiente, pues no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden



confeccionar, y además no se tiene algún otro medio de prueba que robustezca su fuerza probatoria, de ahí que de su valoración en términos del artículo 402 del Código Procesal antes citado, con ninguna de éstas probanzas genera convicción a esta Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial respecto de la existencia de un interés jurídico, lo anterior partiendo de que el interés jurídico debe acreditarse fehacientemente con documento idóneo y no así con base en presunciones, por lo tanto, dichas documentales tendrían que administrarse con pruebas diversas que hagan posible generar certeza a esta Autoridad, respecto de la existencia de un derecho e interés en relación con el automóvil presuntamente afectado, y que para la procedencia de la acción de reclamación por daño patrimonial es indispensable demostrar el interés jurídico, siendo en el caso particular a través del acreditamiento de la propiedad, como elemento esencial, en virtud de que, resultaría ilógico e injustificado resarcir un daño que no recayó en el patrimonio de quien pretende la indemnización, por lo tanto es dable concluir que "EL RECLAMANTE", no cuenta con interés jurídico en el asunto que nos ocupa.

Ahora bien, es de señalarse que jurídicamente la naturaleza de los documentos que obran en copia simple o fotostática solo constituye una reproducción o imitación de otros documentos, siendo que en ese proceso son susceptibles de ser alterados o modificados, de modo que no sean una fiel imitación del documento del que se obtuvieron. En ese orden de ideas, el valor que merece el documento en original o copia certificada, difiere del valor que logra la copia fotostática simple.

Consecuentemente, al no acreditarse el interés jurídico o legítimo con las pruebas admitidas, desahogadas y valoradas en el presente asunto, **RESULTA IMPROCEDENTE** la reclamación por daño patrimonial promovido por "EL RECLAMANTE", en contra de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**. En razón de lo anterior, esta Autoridad determina innecesario el estudio tanto de los elementos de la acción a la luz de los agravios aducidos por la parte reclamante y las manifestaciones de la autoridad probable responsable, así como las pruebas ofrecidas para tal fin.

En virtud de lo anterior, resulta innecesario entrar al estudio de fondo del presente procedimiento de reclamación de daño patrimonial, al no haber acreditado el interés jurídico o legítimo del multicitado vehículo por parte del recurrente.

- V. Por último, los alegatos que presentó la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** por conducto de su Apoderada General, en la Audiencia de Ley celebrada el 17 de febrero de 2022, no modifican el sentido de la presente resolución, pues de su análisis, se tiene que únicamente reiteran lo argumentado en los escritos que presentaron ante esta Autoridad, sin que varíen de modo sustancial, por lo cual estos no modifican la presente resolución; aunado a que, acorde al criterio sustentado por nuestros más altos Tribunales, la materia de los alegatos únicamente se circunscribe a narrar las razones de hecho por las cuales las partes consideran que les asiste el derecho favorable a sus intereses y por qué se considera que las pruebas desahogadas acreditan los extremos de las posiciones deducidas.



Sirve de apoyo por analogía a lo antes expuesto la tesis jurisprudencial:

**ALEGATOS EN EL JUICIO FISCAL, LA OMISION DE CONSIDERARLOS EN LA SENTENCIA NO ES VIOLATORIA DE GARANTIAS.**<sup>5</sup> El hecho de que el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación disponga que los alegatos presentados en tiempo deben ser considerados al dictar la sentencia, la omisión de considerarlos de ninguna manera implica violación de garantías, en virtud de que en los alegatos sólo se exponen razones tendientes a ilustrar al juzgador sobre la litis planteada, pero no constituyen parte de ella, sino que ésta (la litis) se integra únicamente con la demanda y contestación y, en el caso de una negativa ficta, además con la ampliación de la demanda y la contestación a esa ampliación, ya que la obligación de resolver se limita a la litis no a los alegatos. Por tanto, como lo aducí en los alegatos no trasciende al resultado del fallo que dicta la Sala Fiscal porque, como ya se dijo, no forman parte de la litis, aun cuando la omisión de tomarlos en cuenta en la sentencia implica una transgresión al artículo 235 del código invocado, tal circunstancia al no trascender al resultado del fallo no se traduce en violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

VI Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 22, 27 y 28, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 10, 11, 12, fracción I, y 21, de su Reglamento; acorde a la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos de los artículos 327, fracciones II y V, y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en atención a los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en el cuerpo de los Considerandos de la presente resolución, se concluye que resulta **IMPROCEDENTE** la solicitud de indemnización pretendida por el \_\_\_\_\_ por no haber acreditado "EL RECLAMANTE", la existencia de interés jurídico o legítimo.

En mérito de lo expuesto, y con base a los preceptos jurídicos invocados se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Esta Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial de la Dirección de Normatividad de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial radicado bajo el expediente en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente resolución.

<sup>5</sup> Época: Octava Época; Registro: 217654; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Núm. 60, Diciembre de 1992, página 38; Materia(s): Administrativa.



- SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos legales expuestos en los Considerandos IV se determina que la acción ejercida por “EL RECLAMANTE”, en contra de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, es IMPROCEDENTE.
- TERCERO.** Se hace saber “AL RECLAMANTE”, que en contra de la presente resolución puede interponer recurso de inconformidad en la vía administrativa ante el superior jerárquico de esta autoridad, o bien, Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la misma, en términos de lo dispuesto por los artículos 30 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal con relación al 108 al 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- CUARTO.** Notifíquese la presente resolución “AL RECLAMANTE”, a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- QUINTO.-** Archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR TRIPLICADO LA LIC. MITSY IVONNE RENDÓN VILLALPANDO, SUBDIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y DAÑO PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD PERTENECIENTE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 22, 23 Y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 30 AL 59 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 4 y 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; Y 259, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ELABORÓ  
EMG

REVISÓ  
AJRS